

Núm. 791.—DECRETO del G. P. declarando fiesta nacional, el día 16 de Agosto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que es de uso y costumbre entre los pueblos civilizados, celebrar el aniversario de sus grandes acontecimientos.

Considerando: que de todos los hechos gloriosos de que con razon puede enorgullecerse el pueblo dominicano, ninguno es comparable al 16 de Agosto de 1863, día en que un puñado de valientes, sin mas guía que su ardiente patriotismo, y sin otra esperanza que la espontánea cooperacion de sus conciudadanos, hija de su decidido amor á su libertad é independencia, tomaron sobre sí el empeño de arrojar de nuestro suelo el poder usurpador que les dominaba,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Además del 27 de Febrero, queda declarado el 16 de Agosto fiesta nacional, debiendo ambas celebrarse con toda la pompa del caso.

Cúmplase, publíquese y circule en todo el territorio de la República.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 11 días del mes de Agosto de 1864.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: el Ministro del Interior, Genaro Perpiñan.—El Ministro de la Guerra, J. Belisario Curiel.—El Ministro de Hacienda, J. M. Glas.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Pablo Pujol.

Núm. 792.—DECRETO del G. P. designando las autoridades autorizadas a librar vales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que la gran cantidad de vales presentados hasta hoy a la administracion ha sido excesiva, y no en relacion al tiempo transcurrido y a las tropas empleadas en los cantones.

Considerando: que muchos Comandantes de armas no han

firmado los vales por sí, solo por intermedio de otros, lo que establece una irregularidad lamentable.

Considerando: que varios generales y oficiales pueden, como ha sucedido, firmar a pedimento del interesado, duplicados de vales ya librados, sin especificar éstos cuál sea el original y cuál la copia, lo que ha dado lugar a que se cobren ambas,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Están autorizados a librar vales en las comunes cabezas de Provincia, los Gobernadores civiles y militares, de consuno con los administradores, y visado por el Comisario ordenador. En las comunes, los Comandantes de armas y los subdelegados de hacienda; y en los cantones, por el jefe de él, el comisario pagador y el Comandante de armas si lo hubiere.

Art. 2º. Todo vale deberá ser librado por las autoridades del lugar, al momento de recibir el objeto ú objetos porque se libre.

Art. 3º. Ninguna autoridad debe otorgar vales de objetos que no reciba, aunque sepa que otros los hayan recibido, pues á éstos tocó el hacerlos. Ningun general ni autoridad alguna podrá por sí solo librar vales, porque serán nulos y de ningun valor.

Art. 4º. Los administradores, subdelegados y comisarios ordenadores, llevarán un registro donde anotarán, en orden de fechas, los vales que se libren en la forma indicada en el art. 1º, y para qué fines, expresando el nombre del dueño de los animales ó efectos tomados, de todo lo que darán cuenta mensualmente a su jefe inmediato, para hacerlo éste a quien corresponda.

Art. 5º. Las comisiones clasificadoras no aceptarán ningun vale que no lleve las formalidades prescritas en el presente decreto.

Art. 6º. Las reses, cerdos y frutos que se tomen en los campos por las autoridades pedáneas, deberán presentarse a la autoridad competente, la que librará el correspondiente vale en favor del dueño, en la forma expresada en los arts. 1º y 4º.

Art. 7º. Las Juntas clasificadoras de vales deberán llevar un registro donde asienten por orden numérico, expresando la fecha de los vales que autoricen, el nombre del interesado, los objetos porqué se libró el vale y el valor a que asciende.

Art. 8º. Queda derogada toda disposicion que contrarie lo ordenado por el presente decreto.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, a los 11 dias del mes de Agosto de 1864.—El Vice-Presidente,

Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro del Interior, Genaro Perpiñan.—El Ministro de la Guerra, J. Belisario Curiel.—El Ministro de Hacienda, J. M. Glas.—El Ministro de Relaciones Exteriores, P. Pujol.

Núm. 793.—DECRETO del G. P. declarando expulsados del territorio de la República, los socios de casas de comercio que hallándose en el extranjero, mantienen relaciones con el enemigo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que la salud pública es la ley suprema del Estado.

Considerando: que el enemigo ha empleado como principales agentes propagandistas a las casas de comercio, y con preferencia las extranjeras.

Considerando: que hay casas de comercio cuyos socios o principales, que se encuentran en el extranjero, mantienen relaciones con el enemigo, lo que es altamente perjudicial a la seguridad pública.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Queda expulsado del territorio de la República Dominicana, todo individuo que se encuentre en la categoría del tercer considerando.

Art. 2º. El Señor Ministro del Interior y Policía queda autorizado para conceder un plazo de quince días á aquellos sobre quienes recaiga la disposicion del artículo anterior.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República.

Dado en Santiago de los Caballeros, en la sala de Gobierno, a los 13 dias del mes de Agosto de 1864.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro del Interior &c., Genaro Perpiñan.—El Ministro de la Guerra, J. B. Curiel.—El Ministro de Hacienda, J. M. Glas.—El Ministro de Relaciones Exteriores, P. Pujol.
